



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/106/2018.

Actora:

[REDACTED].

Autoridad Responsable:

Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Dora Margarita
Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/106/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por

[REDACTED], en contra de los siguientes actos:

- a)** de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de emitir y en su caso publicar el acuerdo de designación de candidatos a diputados locales plurinominales en la primer circunscripción del Estado de Chiapas; **b)** de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, el presentar la solicitud de

registro de candidatos sin contar con el acuerdo de designación de candidatos; y **c)** en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, resolvió sobre las solicitudes de registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular locales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

d) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

e) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

f) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ En adelante Consejo General

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, [REDACTED], en su carácter de precandidata a diputada local plurinominal por la primera circunscripción de Chiapas por el Partido Acción Nacional, promovió vía per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior, así como la omisión de la Comisión Permanente Nacional de dicho partido de emitir y publicar el acuerdo de designación de candidatos. Asimismo, de la Presidenta del Comité Estatal en el Estado de Chiapas, impugnó la presentación de la solicitud de registro sin contar con el acuerdo respectivo.

b) Acuerdo de Sala de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Con esa fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió las constancias del expediente a la Sala Xalapa, de dicho Tribunal, para que resolviera conforme a derecho.

c) Resolución de la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En Acuerdo de Sala de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², declaró la improcedencia de la vía per saltum ejercida por la actora, y acordó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que con base en su competencia y atribuciones, emitiera la determinación que en derecho proceda.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios SG-JAX-514/2018 y TEPJF/SRX/SGA-1053/1028, ambos de treinta de abril del actual, signados por el Actuario y Secretario General de Acuerdos, respectivamente de la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED]

b) Turno. El dos de mayo de dicha anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/106/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de

² En adelante Sala Xalapa

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/434/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Recepción de informe. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual se ordenó agregar a los autos.

e) Recepción de escrito de la actora. En acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito y anexo presentado por la parte actora en esa misma fecha, y se tuvo por reconocido el domicilio y los autorizados mencionados en el mismo.

f) Recepción de informe del partido. En acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el informe circunstanciado y anexos, rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

g) Recepción de escrito de la actora. En acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito y anexo presentado por la parte actora en esa misma fecha, los cuales se mandaron agregar a los autos para que obren como corresponda.



h) Recepción de informe del partido. En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el informe circunstanciado, rendido por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

d) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/106/2018**, siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado, pues manifiesta que no fue postulada como candidata a diputada

local por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción del Estado de Chiapas, como consecuencia de irregularidades en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora manifestó que impugna el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, resolvió sobre las solicitudes de registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular locales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y su medio de impugnación lo presentó el veinticuatro de abril del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto**

que por esta vía reclama el enjuiciante, por tanto resulta infundado lo señalado por la responsable.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho,



mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, resolvió sobre las solicitudes de registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular locales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; respecto del cual manifiesta que siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado, pues alega que no fue postulada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción del Estado de Chiapas, como consecuencia de irregularidades en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; acto que tiene el carácter de definitivo; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor expresa como agravio lo siguiente:

“Me causa agravio en primer lugar que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no aporte evidencias de haber resuelto en tiempo y forma la designación de candidatos en los términos de las invitaciones, fe de erratas y adendas que emitió para tal fin, ya que en los estrados electrónicos no se encuentra ninguna publicación al respecto, tal como se advierte de la fe de hechos levantada por el Notario Público número 79, quien el 18 de abril de 2018, consultó los estrados electrónicos

del Partido Acción Nacional dando fe en ese momento que no existía publicación alguna, es decir, se trata de una fecha posterior al plazo de registro de candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual ocurrió del 1 al 12 de abril de 2018, lo que acredita que no se habían emitido resoluciones sobre la designación, dejándome en estado de indefensión para poder combatir de manera directa y oportuna la determinación, adoptada en mi perjuicio.

Pero más grave aún es que ante la ausencia de una determinación sustancial como lo es la definición de candidatos por parte del órgano partidista facultado, la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, haya presentado las solicitudes de registro de candidatos ante la autoridad electoral sin contar con tal resolución, de ahí que los registros otorgados por la autoridad electoral de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de la primera circunscripción, adolezca de un requisito esencial como lo es que los candidatos hayan resultado electos conforme a las normas internas del partido político.

En el caso concreto, suponiendo sin conceder que en efecto haya una determinación de la Comisión Permanente Nacional, lo cierto es que ninguna de las personas que aparecen en la lista de la primera circunscripción, que fueron sobre las que versó la invitación para la designación de candidatos, atendieron la misma ni presentaron solicitud alguna de registro, contrario a una servidora, quien oportunamente ingresé mi solicitud y la misma fue aprobada por la Comisión Auxiliar competente, sin haber sido considerada para alguna de tales posiciones.

Ante tales irregularidades que tienen como origen el proceso interno del Partido Acción Nacional, se insiste, no hubo manera de mi parte de enterarme por la falta de publicidad de las determinaciones correspondientes, sin embargo, la autoridad emitió un acuerdo sin revisar exhaustivamente los expedientes, ya que de haberlo hecho, hubiera detectado que las solicitudes de registro adolecían de la determinación del órgano partidista facultado para designar candidatos, contraviniendo el principio de legalidad y certeza que debe imperar en toda decisión en materia electoral.”

La **pretensión** de la actora es que este Órgano Jurisdiccional ordene a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional que emita la resolución de designación de candidatos, considerando a la demandante como candidata a diputada local de representación proporcional, en la posición



número 1 de la primera circunscripción, vinculando al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que acuerde su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción, en la posición número 1, una vez que el partido presente el nuevo registro en los términos de la determinación jurisdiccional.

La **causa de pedir**, consiste en que la actora considera se viola su derecho a ser votada, porque la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no resolvió en tiempo y forma la designación de candidatos en los términos de las invitaciones, fe de erratas y adendas que emitió para tal fin, y que a la fecha del registro ante la autoridad electoral, no se había emitido resolución sobre la designación de candidatos, lo que la dejó en estado de indefensión para poder combatir la determinación, adoptada en su perjuicio; además de que, ante la ausencia de una determinación sustancial como lo es la definición de candidatos por parte del órgano partidista facultado, la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, presentó las solicitudes de registro de candidatos ante la autoridad electoral sin contar con tal resolución, de ahí que los registros otorgados por la autoridad electoral de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de la primera circunscripción, adolezca de un requisito esencial como lo es que los candidatos hayan resultado electos conforme a las normas internas del partido político.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si ante la ausencia de un acuerdo o resolución de designación de candidatos emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el registro otorgado ante la autoridad electoral, de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de la primera circunscripción del Estado de Chiapas, es ilegal, y si ello violentó el derecho de la actora a ser postulada candidata a diputada local, por el mencionado principio y circunscripción.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/106/2018.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES
SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio de la actora, por las consideraciones que en seguida se exponen.

El acto controvertido tiene su origen en el proceso de selección interna a candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, y en términos del artículo 102, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional, es la autoridad facultada para designar candidatos en el proceso de designación directa.

Ello se advierte del contenido del documento número SG/265/2018, de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, (fojas 68 a 71 de autos) que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, y en general a los ciudadanos de Chiapas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamiento y diputados locales, ambos por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Chiapas; en el cual se hizo constar lo siguiente:

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- Que el artículo 109, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, faculta a la Comisión Permanente Nacional, a determinar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de oficio o a petición de parte.
- Que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional, aprobó la celebración del convenio de coalición o alianza con otros partidos, y con fundamento en el artículo 102, numeral 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, estableció como método de selección de candidatos para todos los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, la designación directa de candidatos.
- Que la Comisión Permanente Nacional es el órgano colegiado facultado para aprobar la designación directa como método de selección de candidaturas, así como para designar a los candidatos que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

Como consecuencia de ello, se emitió la invitación de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 78 a 90 de autos), al proceso de selección vía designación de las candidaturas a los cargos de los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de representación proporcional, del Estado de Chiapas, con motivo del proceso electoral 2017-2018, en la que se asentó lo siguiente:

- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- Para la designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales,



ambos por el principio de representación proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará los requisitos elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

- Las comisiones permanentes estatales del Partido Acción Nacional, deberán realizar sus propuestas de candidatos por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos del Partido y 108, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

Posteriormente, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se emitió FE DE ERRATAS (fojas 100 a 105 de autos), en la que se modificó la invitación referida con antelación, en los términos siguientes:

“(…)”

TERCERO.- Por otra parte, dentro del mismo proemio de la invitación se señala lo siguiente:

“a) **LAS POSICIONES 1 A 16 DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, debiendo indicar la circunscripción a la que corresponden, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación.”

CUARTO.- De conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se asignan mediante el sistema de listas divididas en 4 circunscripciones plurinominales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Veinticuatro Diputados electos de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Estado de Chiapas, cuyo ámbito territorial es determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables, y

b) Dieciséis Diputados de representación proporcional asignados mediante el sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales integradas conforme lo dispuesto en la Constitución local y en este Código.

(...)"

(Énfasis añadido)

QUINTO.- En razón de que la legislación estatal electoral aplicable, prevé la existencia de circunscripciones plurinominales, el Reglamento de Selección de Candidatos, también contiene preceptos con los cuales se definen las posiciones que quedarían reservadas para las Comisiones Permanentes Estatales, lo cual se establece en el párrafo cuarto del artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra reza:

"Artículo 89:

(...)

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, resulta indispensable modificar el texto del proemio de la invitación, a efecto de garantizar el derecho de los órganos estatales a la reserva de las posiciones correspondientes.

SEXTO.- En razón de lo previsto por la legislación electoral estatal en Chiapas, así como en lo dispuesto por la normatividad intrapartidista aplicable, lo procedente es realizar las modificaciones necesarias a la invitación dirigida a todos los militantes del partido acción nacional y, en general, a los ciudadanos de Chiapas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017 - 2018 en el estado de Chiapas, contenida en las providencias identificadas bajo el número SG/215/2018, para quedar como sigue:

Dice:

INVITA

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS**

Debe decir:

"INVITA

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/106/2018.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:"

Dice:

a) LAS POSICIONES 1 A 16 DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, debiendo indicar la circunscripción a la que corresponden, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación."

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:"

Debe decir:

a) LAS POSICIONES 2 A 4 DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINANES 1 y 2, y DE LAS POSICIONES 1 A LA 4 DE LA TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES PARA OCUPAR LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, debiendo indicar la circunscripción a la que corresponden, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación."

En razón de lo anterior, resulta importante señalar que todo aquello que se relacione con cargos municipales por el principio de representación proporcional, en la invitación que se corrige, quedará sin efectos.

QUINTO.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer correctamente el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas señaladas en la providencia citada, se emite la siguiente:

FE DE ERRATAS

PRIMERO. Se emite la presente FE DE ERRATAS a la Providencia emitida por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la participación de diversos ciudadanos a participar en el proceso interno de designación para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Chiapas, identificadas bajo el número SG/265/2018, en los términos expuestos en las consideraciones del presente documento.

Lo no expreso en la presente FE DE ERRATAS, inserto en las Providencias SG/265/2018 publicadas en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 17 de marzo de 2018, queda incólume en su contenido.

(...)"

Documentales públicas que hacen prueba plena en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y acreditan que el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas del Partido Acción Nacional, para ocupar **“LAS POSICIONES 2 A 4 DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINANES 1 y 2, y DE LAS POSICIONES 1 A LA 4 DE LA TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES”**, sería a través del método de designación directa, competencia de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, mediante informe rendido el dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, manifestó que en virtud de que la Comisión Permanente Estatal no envió en tiempo y forma las propuestas en los términos reglamentarios, fue el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, quien en uso de las facultades estatutarias y reglamentarias realizó la designación correspondiente de los candidatos, y que en sesión de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional, ratificó las providencias dictadas por el Presidente Nacional, en la cuales realizó la designación de las



candidaturas correspondientes a las posiciones 2 a 4 de la lista de diputados de la primera circunscripción por el principio de representación proporcional del Estado de Chiapas.

Lo que es conforme a derecho, pues el artículo 108, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece en su último párrafo, que *“en caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente”*.

Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa de la siguiente transcripción:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”.

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer correctamente el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas señaladas en la providencia citada, se emite la siguiente:

En el caso, atento a lo manifestado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante la omisión de la Comisión Permanente Estatal de enviar en tiempo y forma las propuestas, fue el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, quien en uso de las facultades estatutarias y reglamentarias realizó la designación de los candidatos; lo que implica que el registro efectuado ante la autoridad electoral se realizó conforme a la normatividad interna del partido.

Lo que a la postre, hace infundado el agravio de la actora, pues la selección de candidatos y su registro ante la autoridad electoral se realizó con apego a derecho, pues quien designó a los candidatos fue el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**.

En ese tenor, no se violentó el derecho a ser votada, de la hoy actora, porque al inscribirse a dicho proceso de selección interna vía designación, se sujetó a las reglas de dicho proceso, dentro de las cuales, se estableció que en los casos que la Comisión Permanente Estatal, no enviara en tiempo las propuestas, sería la Comisión Permanente Nacional quien designaría a los Candidatos, lo que así ocurrió a través



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/106/2018.

de la atribución ejercida por el Presidente del Partido, quien realizó la designación de las candidaturas correspondientes a las posiciones 2 a 4 de la lista de diputados de la primera circunscripción por el principio de representación proporcional del Estado de Chiapas; misma providencia que fue ratificada en sesión de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, la designación de la posición 1, de la primera circunscripción quedó reservada de forma exclusiva a la Comisión Permanente Estatal, tal como se especificó en la fe de erratas de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y en el informe vertido por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; proceso de designación que no fue señalado como acto impugnado en el presente juicio; de ahí que la solicitud formulada en el punto petitorio tercero de la demanda, en el que la actora pide ser registrada como candidata a diputada local de representación proporcional, en la primera formula de la primera circunscripción, resulte inoperante, por no guardar relación alguna con el acto impugnado en esta instancia, es decir, el proceso de selección interna competencia de la Comisión Permanente Nacional.

Finalmente, no pasa desapercibido que mediante escrito de once de mayo de dos mil dieciocho, la actora en calidad de supuestas pruebas supervenientes, exhibió diversas documentales con las que pretenden cuestionar la candidatura de Janette Ovando Reazola, quien fue registrada como

candidata a diputada local de representación proporcional, en la primera formula de la primera circunscripción.

Documentales que resultan inatendibles, pues no guardan ninguna relación con la litis fijada en el presente juicio, ya que a través de las mismas, se pretende controvertir una cuestión distinta, a saber, si la candidatura de Janette Ovando cumple con los requisitos de elegibilidad; aspecto que no fue impugnado en el escrito de demanda y por ende es ajeno a la litis del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/106/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **V (quinto)**, de esta resolución.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, resolvió sobre las solicitudes de registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular locales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

así como miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, atento a lo expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/106/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.